

Barranquilla, agosto 28 2020

Señor

Juez del Circuito de Barranquilla (REPARTO)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PAMELA HARVEY MEJIA
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

PAMELA HARVEY MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. **32.691.171** de Barranquilla (Atlántico), mediante el presente escrito presento acción de tutela según lo contemplado en el art. 86 de la Constitución Política, reglamentado por el decreto 2591 de 1991 contra la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, identificada con Nit.: 8901020181, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, identificada con Nit.: 900003409-7, con la finalidad de que sea tutelado mis derechos al MÍNIMO VITAL, al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Decreto No. 0040 DE 2018, de fecha quince (15) de enero de 2018, fui nombrada en el cargo de Auxiliar Área Salud, código 412, grado 05, adscrito a la planta global a la Alcaldía del Distrito de Barranquilla.
 2. Actualmente llevo más de dos años en calidad de empleado provisional, tal como se observa en el decreto de nombramiento No. 0040 DE 2018, de fecha quince (15) de enero 2018 y el acta de posesión del primero (1) de febrero de 2018 documentos aportados en el acápite de pruebas.
 3. Soy madre cabeza de familia, y tengo a cargo el cuidado y la manutención de mi hijo **Jesús David Martínez Harvey**, quien se encuentra matriculado en la Corporación Universitaria C.U.C. tal como se desprende del registro civil de nacimiento y certificado de estudio aportados con la presente.
 4. Por otra parte, ostento la condición de prepensionada, ya que me faltan menos de tres (3) años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de vejez.
 5. De conformidad con lo expresado por La corte constitucional en sentencia T-357 de 2016, los prepensionada gozamos de una Protección Laboral Reforzada, que busca el amparo frente a un despido que ponga en riesgo nuestra probable pensión y nos prive de los ingresos para subsistir, puesto que cuando una persona es despedida a mi edad, difícilmente vuelve a conseguir trabajo.
 6. El 10 de octubre del 2018, mediante acuerdo No. CNSC 20181000006346, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía de Barranquilla, acordaron adelantar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 484 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, mediante proceso de selección No.758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.
 7. Que dentro del proceso de selección de la convocatoria No. 758 de 2018, se ofertó el cargo Auxiliar Área Salud, código 412, grado 05, mediante OPEC No. 75467. Este cargo vengo ocupando por más de 2 años se encuentra asignado a la secretaría de salud de la Alcaldía de Barranquilla.
-

8. Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, el cual se ha venido prorrogando.
9. El Gobierno Nacional dictó decretos con fuerza de ley, en medio de la pandemia de covid 19, a través de los cuales ordeno a las entidades públicas y privadas el respeto de los derechos laborales manteniendo las plantas de personal incólumes. Así mismo determinó que no se podían efectuar despidos masivos, teniendo en cuenta las circunstancias que está viviendo el país y el mundo entero.
10. El Ministerio del Trabajo, en circulares conjuntas con Minsalud y la DAFP, establecieron que deberían mantenerse las garantías laborales de los empleados, esto es, la estabilidad laboral durante la emergencia sanitaria, en el entendido que el mercado laboral por dicha emergencia se encuentra retraído o en pocas palabras nulo.
11. La ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y la CNSC han desconocido los decretos con fuerza de ley y ha continuado con las etapas restantes del concurso, afectando a un número plural de familias, incluida la de la suscrita, desconociendo así garantías constitucionales que ha otorgado el propio Gobierno Nacional.
12. El artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada, aplicar el aplazamiento de los procesos de selección en curso que se encuentren en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Y que en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y posesiones.
13. Que la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 758 de 2018, estaba prevista para el día 10 de agosto de 2020, estableciéndose que la misma cobraría firmeza vencido los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo establecido en el art.54 de los Acuerdos de convocatoria.
14. Como se ha venido sosteniendo la suscrita es madre cabeza de familia, con un hijo a cargo, y tanto el como yo dependemos económicamente de mi salario, para proveer los alimentos, salud, educación y demás necesidades básicas; en consecuencia, me veo en la necesidad de acudir a un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo por vía tutela.
15. Además, estuve vinculada en la Alcaldía de Barranquilla por orden de servicio desde el año 2008 hasta el año 2017 y desde el 1º de febrero de 2018 en Planta de la misma entidad.
16. Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que se ofertaron 484 cargos, los cuales en su mayoría por no decir todos, se encuentra ocupados por personas nombradas en provisionalidad como es mi caso, se presentaría una afectación al **MÍNIMO VITAL**, al **TRABAJO**, la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, la **DIGNIDAD HUMANA**, la **SEGURIDAD SOCIAL**, y el **DEBIDO PROCESO**.
17. Hago mención del DECRETO 2591 de 1991 artículo 7 Medidas Provisionales para proteger un derecho.

PRETENSIONES

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, **AL TRABAJO**, **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, **CONFIANZA LEGITIMA**, **DIGNIDAD HUMANA** Y **SEGURIDAD SOCIAL**.
-

2. No se me desvincule de la Entidad Accionada y se me permita laboral el tiempo que me hace falta para obtener mi calidad de pensionada teniendo en cuenta mis condiciones antes descrita.

3. Que se tengan en cuenta las garantías laborales reforzadas que me cobijan en mi calidad de prepensionada según lo estipulado por la ley, la constitución y las diversas sentencias de la Corte Constitucional que han concedido ese derecho y que constituyen normas y principios constitucionales de obligatorio acatamiento por parte de las entidades públicas, empleadores y toda la sociedad en su conjunto.

MEDIDAS PROVISIONALES

Solicito a su señoría respetuosamente que, como medida provisional, se ordene la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, tener en cuenta mi calidad de prepensionada y madre cabeza de hogar.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento mi derecho según lo manifestado en los artículos 25 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 417 de 2020 y demás normas concordantes.

Que mediante acuerdo No.CNSC 20181000006346 del 10 de octubre del 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía de Barranquilla, acordaron adelantar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 484 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, mediante proceso de selección No.758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, ofertando el cargo Auxiliar Área Salud, el cual vengo ocupando, mediante OPEC No.75467.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, el cual se ha venido prorrogando.

El artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada, aplicar el aplazamiento de los procesos de selección en curso que se encuentren en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Que el artículo 16 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”

A pesar de lo anterior, la convocatoria No.758 de 2018, no tuvo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, así como tampoco lo contemplado en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, al no efectuar la suspensión de la mencionada convocatoria, ya que si bien es cierto se había surtido las etapas de reclutamiento o de

aplicación de pruebas, no se encuentran en firme o vigentes las listas de elegibles, cuyas publicaciones estaban previstas para el día 10 de agosto de 2020, estableciéndose que la misma cobraría firmeza vencido los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Que debido a la contingencia ocasionada por la pandemia del COVID-19, se presentan efectos adversos sobre la economía, más concretamente sobre el empleo, lo que dificulta aún más el acceso a conseguir un nuevo trabajo.

Al respecto de la protección del trabajo, en el contexto de respuesta a la crisis ocasionada por la pandemia por el COVID-19, la Organización Internacional del Trabajo manifestó:

Las normas internacionales del trabajo contienen orientaciones específicas para proteger el trabajo decente en el contexto de la respuesta a la crisis, lo que incluye orientaciones que pueden guardar relación con el brote actual de COVID-19. Una de las normas internacionales más recientes, la **Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205)**, que fue adoptada por abrumadora mayoría por todos los mandantes, pone de relieve que para responder a las crisis es necesario asegurar el respeto de todos los derechos humanos y el imperio de la ley, incluido el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y de las normas internacionales del trabajo¹. La Recomendación destaca un planteamiento estratégico para responder a la crisis, incluida la adopción de un planteamiento gradual y multidimensional que ponga en práctica estrategias coherentes y globales para posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia; este planteamiento incluye:

- la estabilización de los medios de vida y de los ingresos, a través de medidas inmediatas para el empleo y la protección social;

-
- la promoción de la recuperación económica para generar oportunidades de empleo y trabajo decente y reintegración socioeconómica;
 - la promoción del empleo sostenible y el trabajo decente, la protección social y la inclusión social, el desarrollo sostenible, la creación de empresas sostenibles, en particular las pequeñas y medianas empresas, la transición de la economía informal a la economía formal, la transición justa hacia una economía ambientalmente sostenible y el acceso a los servicios públicos; la evaluación del impacto que tienen en el empleo los programas nacionales de recuperación;
 - la prestación de orientación y apoyo a los empleadores a fin de que puedan adoptar medidas eficaces para identificar, prevenir y mitigar los riesgos de los efectos negativos en los derechos humanos y laborales en sus actividades, o en productos, servicios o actividades con los que puedan estar directamente asociados; 1 Preámbulo y párrafos 7, b), y 43 de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205).
 - la promoción del diálogo social y la negociación colectiva;
 - la creación o el restablecimiento de instituciones del mercado de trabajo, con inclusión de servicios de empleo, que impulsen la estabilización y la recuperación; • el desarrollo de la capacidad de los gobiernos, incluidas las autoridades regionales y locales, así como de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y
 - la adopción de medidas, según proceda, para la reintegración socioeconómica de las personas afectadas por una crisis, en particular aquellas que hayan estado relacionadas con las fuerzas

¹ Preámbulo y párrafos 7, b), y 43 de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205).

armadas o con grupos combatientes, inclusive a través de programas de formación destinados a mejorar su empleabilidad².

De la misma manera manifestó que se deben evitar las pérdidas de empleos y mantener los niveles de ingresos, para lo cual se deben tomar medidas para facilitar la recuperación y promover el empleo y el trabajo decente, teniendo en cuenta de que "la crisis está causando una reducción sin precedentes de las actividades económicas y del tiempo de trabajo lo cual tiene un impacto grave sobre los ingresos y los empleos. De hecho, está generando un aumento significativo del desempleo y subempleo"³

De igual manera el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo tomó medidas de protección al empleo y la actividad productiva, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, considerando que se trata de un fenómeno temporal y que el trabajo, conforme lo señala el artículo 25 constitucional, " es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado."⁴

La suscrita es madre cabeza de familia, con un hijo a cargo, el cual depende económicamente de mis ingresos, para proveer los alimentos, salud, educación y demás necesidades básicas. Por lo que la terminación de mi vinculación laboral afectaría de manera grave los derechos citados, teniendo en cuenta de que no poseo ningún otro medio de subsistencia y sería demasiado complicado acceder a un nuevo empleo en medio de la emergencia sanitaria decretada y por mi edad.

El ministerio de trabajo hizo un llamado a los empleadores para que en estos momentos de dificultad mantengan la solidaridad y el respaldo que los ha caracterizado hacia los trabajadores y sus familias, independientemente de si su vinculación es directa o en misión⁵.

Sobre la importancia de la protección Constitucional a la familia, la Corte Constitucional en Sentencia T-292 de 2016, señaló:

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, "toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma". Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia "se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que se ofertaron 484 cargos, los cuales en su mayoría por no decir todos, se encuentra ocupados por personas nombradas en provisionalidad como es mi caso, se presentaría una afectación a mi mínimo vital, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, dignidad humana y seguridad social, por lo que se hace un llamado desesperado a mantener mi vinculación laboral, lo anterior sin desconocer los derechos al mérito que incumben a los participantes de la convocatoria, ni mucho menos al acceso al trabajo de los que conformen la lista de elegibles, ya que esta acción de tutela solo busca postergar mi desvinculación laboral hasta tanto, en mi calidad de prepensionada, reúna

² Párrafo 8 de la Recomendación núm. 205. El párrafo 9 contiene más orientaciones sobre las medidas inmediatas que deberían adoptarse.

³ Para estimaciones de la OIT actualizadas regularmente, véase Observatorio de la OIT: La COVID-19 y el mundo del trabajo. La cuarta edición se publicó el 27 de mayo de 2020. Puede encontrarse en la página de la OIT sobre la COVID-19 y el mundo del trabajo.

⁴ Circular 0021 de 2020, Mintrabajo.

⁵ Circular 0022 de 2020, Mintrabajo.

los requisitos y acceda a la pensión, además hasta tanto se presente la terminación de la declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus.

PROCEDENCIA

Decreto 2591/91 art 5: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Al respecto de la procedencia de la Acción de tutela en concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-160 de 2018 manifestó:

Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.

Que en el caso que nos ocupa la controversia no gira en torno a la legalidad de los actos administrativos que conforman la convocatoria, por lo que no serían aplicables los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino lo que se busca es la protección para evitar un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, confianza legítima, dignidad humana y seguridad social, por cuanto la desvinculación laboral del suscrito en medio de la emergencia sanitaria afectaría los mismos, con la casi nula posibilidad de acceder a un nuevo empleo.

PRUEBAS

Documentales:

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía.
2. Fotocopia de registro civil de hijo a cargo.
3. Certificación laboral.
4. Decreto Nombramiento
5. Acta de posesión
6. Acuerdo CNCS 2018000006346 de 2018.
7. Historia Laboral - Colpensiones
8. Declaración Juramentada
9. Certificado de estudio (hijo)
10. Oficio remitido a la Alcaldía Distrital de barranquilla, código de registro INT-ADB-20-001318 de fecha 12 de Febrero de 2020 con conocimiento de protección Especial por ser Prepensionada.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el art.37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

ANEXOS

1. Copia de la tutela para el traslado y archivo del despacho.
2. Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: PAMELA HARVEY MEJIA

Dirección: Kra 40 No. 21ª-60 Las Margaritas (Soledad)

Correo electrónico: pamelaharveymejia@gmail.com

Teléfono: 3006901034-3013867576

ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: En la dirección Cra 16 No. 96-64, piso 7 Bogotá D.C y Kra 12 No. 97-80 piso 5- Bogotá D.C. correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA: En la dirección Calle 34 No. 43-31 atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.

Atentamente,



PAMELA HARVEY MEJIA

C.C.: 32.691.171 de Barranquilla (Atlántico).